

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del 8 de noviembre de 2022, venció el 17 de noviembre de 2022. La parte demandante arrimó memorial digital, con el que pretende cumplir con los requisitos, dentro del término. A Despacho, 22 de noviembre de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**  
Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Century Farma S.A.S. - En liquidación
<b>Demandado</b>	Corporación Génesis Salud IPS.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2022 00426</b> 00
<b>Interlocutorio No. 1502</b>	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.

Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en un término de cinco (5) días hábiles luego de la notificación de dicho auto; y entre ellos se solicitó: “...1. Arrimará poder con el cumplimiento de los presupuestos legales, y en el que se le faculte para elevar la presente acción, teniendo en cuenta que no fue arrimado a pesar de ser un anexo obligatorio (Art. 73, 74 y 84 No. 1 del C. G. P.).”

Revisado el memorial con el que presente cumplir requisitos, se encuentra que se arrimó un documento digital denominado “...PODER GENESIS...”, el cual NO cumple con lo ordenado en el último inciso del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 para efectos del otorgamiento de poderes de manera virtual; en tanto que, con dicho documento, no se arrimó constancia con la cual se probara, siquiera sumariamente, que dicho poder presuntamente fue otorgado por el representante legal de la entidad Century Farma S.A.S. - en liquidación; y/o que hubiera sido remitido desde la dirección del correo electrónico inscrito como de dicha entidad en el registro mercantil, ya que se trata de una empresa comercial que debe estar suscrita en el mencionado registro.

Igualmente, en el numeral 2° del auto inadmisorio se exigió: “...*Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, y de la entidad demandada, ACTUALES, y expedidos por las entidades respectivas que certifiquen dichas calidades; pues si bien son anexos obligatorios, no fueron arrimados, a pesar de afirmar en la demanda que se allegaban. (Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.)*.”

Sin embargo, revisado el memorial con el que se pretendió cumplir con dichos requerimientos, se tiene que tampoco se cumplió con el requisito transcrito; pues aunque el memorialista informa haber anexado certificado de existencia y representación de dichas entidades, se tiene que el documento denominado “...*CCB GENESIS...*”, se trata es de un certificado de matrícula de **establecimiento de comercio**, el cual **no supe el certificado de existencia y representación legal de la entidad**, que es el anexo obligatorio exigido por el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, y requerido en el auto inadmisorio.

En conclusión, como la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos en los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de la demanda, esto es, no arrimó poder con el cumplimiento de los requisitos, en tanto no se arrimó prueba de que el mismo se envió desde el correo electrónico inscrito por la entidad demandante en el registro mercantil; y no se arrimó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante; y que el término de cinco días que tenía para cumplir con dichas exigencias, se encuentra vencido desde el 17 de noviembre de 2022; de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **CENTURY FARMA S.A.S. - En Liquidación**, identificada con NIT 901.131.639-6, en contra de la sociedad **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS.**, identificada con NIT: 811.041.637-9.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23/11/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 196



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**